

SENTENCIA N.º 51/2020

En Bilbao, a 23 de noviembre de dos mil veinte.

La Sra. D.ª [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 6 de Bilbao ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 62/2020 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución nº 577/2020 de 22 de junio desestimatoria del recurso de alzada contra la resolución de 3/2/2020 del Director Gerente de OSI Ezkerraldea Enkarterri-Cruces por la que resuelve la reclamación en relación al reconocimiento y abono del desarrollo profesional.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por la procuradora Dña. [REDACTED] y dirigida por el letrado [REDACTED], como demandada OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD, representada por el procurador D. [REDACTED] y dirigida por la letrada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentado por la procuradora Dña. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa arriba referenciada quedando registrado dicho recurso bajo el núm. PAB 62/2020.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución recurrida y se declare el derecho del trabajador al reconocimiento y abono del nivel 2 del desarrollo profesional desde noviembre de 2016.

TERCERO.- Por resolución de fecha 16.09.20 se admitió a trámite la demanda, convocándose posteriormente a las partes a la vista para el día 18.11.20, previa reclamación del correspondiente expediente administrativo.

CUARTO.- El día señalado tuvo lugar el juicio con el resultado que obra incorporado a las actuaciones, quedando las mismas conculcas para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se recurre la resolución obrante en los folios 221 y ss del ea, Resolución del Director General de Osakidetza por la que se resolvió el recurso de alzada presentado por el recurrente, desestimando el reconocimiento y abono del nivel de desarrollo profesional solicitado en el Suplico de la demanda.

El actor se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Decreto 248/2007.

Por resolución 558/2014 se suspendieron las convocatorias 1930/2011 y 1931/2011, de desarrollo profesional en virtud de lo dispuesto en el art. 9,11 de la Ley 6/2011 de Presupuestos Generales del PV para el año 2012.

La Sentencia del TSJPV de 9 de marzo 2018, nº 225/2018 folios 196 a 211 del ea, obligó a Osakidetza a continuar con las convocatorias que se encontraban pendientes a la fecha de entrada en vigor de la Resolución 558/2014, es decir, a 8 de mayo del 2014.

Los atrasos económicos correspondientes ya han sido satisfechos por Osakidetza en las nóminas del 2019. La Resolución 558/2014 mantuvo la validez de todas las actuaciones del procedimiento de evaluación y asignación de niveles que se habían llevado a cabo hasta el momento de la suspensión.

Sin embargo, no se han producido nuevas convocatorias desde el año 2011.

Segundo.- El actor entiende que la falta de convocatorias infringe el art. 11 del Decreto 248/2017 que regula el acceso al desarrollo profesional puesto que la falta de convocatoria genera una desigualdad entre aquellos que cumpliendo unos requisitos pudieron acceder al nivel correspondiente por existencia de la convocatoria, y aquellos que cumpliendo los mismos requisitos no han podido acceder al nivel de desarrollo profesional por falta de convocatorias.

Tercero.- El recurso no puede estimarse por varias razones;

En primer lugar, la petición se planteó ante el Director Gerente de una OSi concreta, cuando la competencia para el reconocimiento del desarrollo profesional corresponde al Director General de Osakidetza.

En segundo lugar, sin la existencia de un procedimiento no puede reconocerse un nivel de desarrollo profesional concreto, porque no es un derecho subjetivo al que se tenga acceso de forma automática, puesto que requiere convocatoria, presentación a la misma, evaluación y puntuación mínima en cada uno de los 3 bloques. Sólo después de dicha evaluación se adquiere el derecho.

En tercer lugar, el TSJPV sólo reconoció el derecho a finalizar las convocatorias que estaban en curso al tiempo de la suspensión presupuestaria, pero no reconoció niveles concretos.

En cuarto lugar, si bien existe el derecho a las sucesivas convocatorias, la no publicación de las mismas no supone un sacrificio patrimonial para los interesados pues los mismos, hasta la completa resolución de la evaluación sólo tendrían una mera expectativa, por lo que tampoco puede sostenerse la existencia de una doble escala salarial entre los que tienen reconocido un nivel y los que no lo tengan.

En resumen, el recurrente no tiene derecho al reconocimiento del concreto nivel de desarrollo profesional que insta, **aunque es evidente que tiene derecho a que se formulen las correspondientes convocatorias.**

No deben imponerse las costas a ninguna de las partes, habida cuenta de ser la primera vez que se plantea dicha cuestión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se desestima parcialmente el presente recurso, confirmando la resolución recurrida y sin imposición de costas.

El recurrente sí tiene derecho a la preceptiva convocatoria previa, en su caso, al reconocimiento que insta.

La cuantía de la pretensión no alcanza los 30 mil euros por lo que esta Sentencia no tiene recurso ordinario de apelación.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
